



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00257-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **EDILSON CEDEÑO YATE**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.972.373, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISAN)**

b) Se dispuso vincular a:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**
- **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Padece de diferentes patologías las cuales al pasar el tiempo hacen su vida limitada puesto que dificultan la realización de diferentes actividades. En vista de su situación decidió iniciar una junta médica, bajo el entendido de que las afectaciones a su salud se dieron mientras estuvo vinculado al Ejercicio Nacional, con el fin de ser calificadas de manera correcta sus patologías.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el acta que emitió la Junta Laboral, se evidencia que no fueron calificadas sus patologías de manera correcta, toda vez, que en el desglose de los literales exigidos en la Ley 1796 del 2000 artículo 24, le calificaron con los literales A, B y N (No aplica), indicando así que no había lugar a fijar índices de lesión.
- El día 8 de junio del 2023, le fue realizada la valoración del Tribunal Médico, en el cual solicitó se tuvieran en cuenta los resultados del chequeo médico realizados en una entidad privada, sin embargo, no fueron tenidos en cuenta dichos exámenes.
- El día 9 de junio del 2023, se notificó el acta del Tribunal Médico Laboral, informando que no se tenían en cuenta el chequeo médico realizado en la clínica de Colsubsidio y que no había patologías adicionales o por reconocer, ratificando así la decisión de la Junta Médica.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la autoridad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISAN) (TRIBUNAL), conceder una segunda calificación integral teniendo en cuenta el concepto externo (Segunda Opinión Médica).
- Ordenar que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISAN) (TRIBUNAL), se pronuncien a favor de lo solicitado.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **COORDINADORA GRUPO ASESOR TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, en su informe manifiesta que:

- De conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000, es competencia del Tribunal Médico Laboral conocer en última instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las juntas médica laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.
- El 21 de diciembre de 2022, el accionante convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a efecto de obtener la revisión de la Junta Médico Laboral No. 212465 del 3 de febrero de 2022, por encontrarse inconforme con los resultados de esta.
- Mediante Resolución No. R20221227000231 del 27 de diciembre de 2022, la Presidente del Tribunal Médico Laboral autorizó la convocatoria a nombre del señor CEDEÑO YATE por la causal de inconformidad.
- Mediante Oficio No. OFI23-0012 del 7 de enero de 2023, le asignó cita al accionante, a efectos de realizar la valoración médica, indicándole entre otros aspectos, que:

“NO SE VALORARAN patologías diferentes a las calificadas en la (s) respectiva (s) Junta Médico Laboral autorizada (s)”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 08 de junio de 2023, el accionante asistió a valoración médica por parte de los galenos y en consecuencia se expidió el acta de Tribunal Médico Laboral No. TML23-1-351 del 9 de junio de 2023, donde luego de revisar al paciente bajo criterios técnicos, científicos y especializados; y analizar la historia clínica del mismo, así como los conceptos emitidos por los especialistas, se decidió ratificar las decisiones contenidas en el acta junta médico laboral de primera instancia, definiendo así la situación médico laboral del calificado.
- Las reclamaciones sobre las cuales se pronuncia ese organismo médico laboral están relacionadas con las patologías calificadas por la primera instancia, esto es, la junta médico laboral. Pronunciarse en segunda instancia en relación con patologías no calificadas en primera instancia, violaría el debido proceso y el principio de la doble instancia, que rigen tanto las actuaciones administrativas, como el proceso médico laboral, toda vez que el calificado perdería la facultad de debatir en segunda instancia las inconformidades que resultasen de la valoración realizada a través de una junta médico laboral (primera instancia).
- El accionante manifiesta que no se le tuvo en cuenta un “chequeo clínico realizado por clínica Colsubsidio” con el fin de evidenciar patologías que no habían sido valorados en la junta médico laboral de primera instancia, tales como *dislipidemia, glicemia, hipotiroidismo*, entre otras, razón por la cual ese Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no es el competente para efectuar dicha valoración. Lo solicitado por el accionante sobrepasa las competencias legales asignadas a ese organismo médico, como segunda instancia en el proceso.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley 1796 del 2000, las actas del Tribunal Médico Laboral son irrevocables, obligatorias y contra ellas solo procede la acción jurisdiccional pertinente.
- El accionante tiene la facultad de controvertir el Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML23-1-351 del 09 de junio de 2023, a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, “dentro de los cuatro meses siguientes” a la ejecutoria del acto administrativo, el cual quedó ejecutoriado el 13 de junio de 2023.
- Por lo anterior, solicita negar por improcedente el amparo invocado.

b) la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, en su informe indicó:

- Informa el sistema de registro institucional en relación con los hallazgos médicos, y el correlato fáctico del amparo en el caso del accionante, el antecedente de diferentes valoraciones en la IPS Colsubsidio, del día 6 de junio 2023, dentro del proceso de atención de chequeo ejecutivo. Se ofertó y programó asistencia multidisciplinaria para dicho chequeo.
- Por Ortopedia para atención de manifestación de dolor lumbar que se exagera con la movilidad, antecedente de escoliosis dorsolumbar. A nivel oftalmológico se anota que el paciente presenta pterigio, siendo indicado tratamiento oftalmológico, con



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recomendación de vigilancia clínica para evaluar evolución. Urología, con recomendación de tamización anual para Ca de próstata. Cardiología, revisa Electrocardiograma y prueba de esfuerzo dentro de límites normales, por lo que se indicó hábitos cardiosaludables. A través de Dermatología, se ordenó tratamiento tópico para manejo de Melasma.

- Las pretensiones del amparo exceden el alcance de la IPS Colsubsidio, quien no ha negado asistencias ni afectado los derechos constitucionales del tutelante. En este sentido, compete a las autoridades convocadas dar alternativas de solución a las peticiones del actor, todas dentro de su ámbito delegado por ley y reglamentos.
- No existe legitimación en la causa por pasiva respecto de esa IPS, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Es la presente acción de tutela, el mecanismo excepcional para amparar los derechos implorados por el tutelante, presuntamente vulnerados por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con ocasión a la calificación médico laboral hecha el 9 de junio de 2023, a través de acta n.º TML23-1-351?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho a la salud.

El derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del Estado Social de Derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que, con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

Al respecto precisó la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021:

“18. El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19. Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Ahora, respecto al derecho a la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Militares que requieren calificación de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sentencia T249 de 2021, reiteró:

“27. El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la seguridad social y le asigna una doble connotación. De una parte, (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, de otra, (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana. Igualmente, la citada norma constitucional prescribe, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En este sentido, la seguridad social abarca un conjunto de medidas institucionales, orientadas a garantizar progresivamente a los individuos y sus familias, las prestaciones necesarias para afrontar los riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidades. Estos mecanismos tienen el propósito de generar los recursos suficientes para una subsistencia digna, en el evento en que ocurran tales contingencias.

28. Ahora bien, esta Corporación ha destacado que el derecho a obtener una calificación de pérdida de capacidad laboral se relaciona estrechamente con la protección del derecho a la seguridad social. En efecto, esta valoración reviste de gran importancia, dado su carácter instrumental para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud y el mínimo vital. Lo anterior, por cuanto esta herramienta “permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente”, sin importar si su origen es común o laboral.

29. Con el propósito de materializar este tipo de medidas en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares –integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea–, el artículo 217 superior establece que aquellos están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera. En concordancia con este mandato, el artículo 150.19 de la Carta atribuyó al Congreso de la República la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

En cumplimiento de estas disposiciones, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye expresamente a los miembros de la Fuerza Pública del ámbito de aplicación del Sistema General de Seguridad Social. En relación con este régimen especial, la Corte ha señalado que su adopción: (i) no desconoce el principio de igualdad, dado que contiene otras disposiciones que permiten compensar la diferencia de trato en términos prestacionales, en comparación con el régimen general; (ii) responde a las situaciones objetivas y materiales propias del cumplimiento de las funciones de los miembros de la Fuerza Pública[126]; y, (iii) se orienta a la protección de los derechos adquiridos.

30. En suma, la seguridad social, tanto en su connotación de derecho fundamental como de servicio público se relaciona de forma inescindible con la calificación de pérdida de capacidad laboral. Las normas constitucionales y legales prevén un régimen especial, cuyo propósito es el de garantizar este derecho para los miembros de las Fuerzas Militares. A continuación, la Sala estudiará las disposiciones que regulan dicha materia”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el accionante y las partes comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **inmediatez y subsidiariedad**, el primero se encuentra satisfecho, sin embargo, el segundo, a juicio de este Despacho, no supera el examen preliminar.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 11, 25, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho lo siguiente:

En primera medida, es preciso señalar que, es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en última instancia, determinar las lesiones sufridas las cuales pueden ser “a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior”

Desde vieja data la Corte Constitucional ha sostenido que las actas que expide, la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con ocasión a calificar y determinar la pérdida de capacidad laboral de los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía, son actos administrativos de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, donde se puede solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Al respecto en decisión T-009 de 2020, dijo el citado cuerpo colegiado:

¹Sentencia T-958 de 2012.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En todo caso, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales. En particular, la regla es que las [a]ctas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, [que] pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, [es posible] solicitar [su] revocatoria directa [y su] legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho” para que esta instancia establezca, de manera definitiva, si se ajustan al ordenamiento constitucional vigente”.

Dicho lo anterior, es dable indicar que los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encauzadas a producir efectos jurídicos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico.

En tal sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su Art. 88 prevé:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”. (Subrayado fuera de texto)

Estas decisiones unilaterales de la administración, revestidas de la ya mencionada presunción de legalidad, son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, es por ello que, se exige que quien considere que un acto administrativo es lesivo e ilegal y pretenda desvirtuar dicha presunción acuda a dicha jurisdicción en aras de solicitar su anulación.

Igualmente, el Art. 91 de la norma *ibídem* dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*

Dicho lo anterior, indudable es que; el juez natural para decidir sobre la legalidad de un acto administrativo, está en la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual el accionante cuenta con instrumentos procesales suficientes, con los que puede, como lo pretende en con esta acción tutelar, atacar la decisión emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el 9 de junio de 2023 que no tuvo en cuenta el concepto externo que emitiera la IPS COLSUBSIDIO.

Corolario resulta para este Despacho que, el actor cuenta con un mecanismo idóneo para la protección de sus intereses, propio de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente solicitud de amparo, no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela.

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco. Debe recordarse que, conforme a los principios de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela es un mecanismo de protección alterno al contencioso administrativo, en este caso, es decir, no es facultativo, ya que se corre el riesgo de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a las demás jurisdicciones.

Tampoco se denota que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que, la persona que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de dicho perjuicio, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe **probar** que es necesaria la intervención del Juez constitucional para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no acaeció.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

(...)

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”

Tampoco encuentra el Despacho que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, el demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio.

Es menester recalcar que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de oponerse el acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que incluso, puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **EDILSON CEDEÑO YATE**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISAN)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.